



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 96/1998

Síntesis: El 1 de agosto de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual manifestaron ser objeto de maltrato por parte de un recluso que actúa con conocimiento del señor José Armando Vergara Herrera, Subdirector de Seguridad y Custodia del citado Centro; que dicho recluso les cobra la cantidad de \$1,500.00 por eximirlos de realizar labores de aseo; que el citado Subdirector introduce drogas al penal, y que a consecuencia de un accidente automovilístico que dicho servidor público sufrió conducía mientras en estado de ebriedad se les exige a los reclusos una cooperación para la reparación de su vehículo. La queja referida dio origen al expediente CNDH/122/97/VER/4661.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, y que consisten en la transgresión, por parte de servidores públicos de dicha entidad federativa, de lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16; 22; 34, fracción II, y 36, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; 4, 7 y 45, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz; 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

En virtud de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, se violan los derechos individuales de los reclusos, en particular en lo que se refiere al derecho a un trato digno. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 98/98, dirigida al Gobernador del estado de Veracruz, para que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que el Director del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos garantice la seguridad física de los internos, protegiéndolos contra todo abuso, molestia, maltrato o extorsión de que se les pretendiera hacer víctimas, y que impida el acceso al rea de Observación y Clasificación a todo interno que no pertenezca a ella; que se sirva

girar sus apreciables instrucciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado para que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos asuman el control de dicho establecimiento, con el apoyo del personal técnico y de custodia, y prohíban que los internos, conocidos como encargados o talacheros, desempeñen funciones de autoridad y realicen cualquier tipo de cobros a sus compañeros; que instruya a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz para que realice una investigación administrativa respecto de la posible existencia de tráfico de drogas en el interior del centro penitenciario aludido y, en su caso, dé vista a la autoridad correspondiente para que realice lo conducente; que se implante un sistema de vigilancia racional y eficiente para la revisión del personal administrativo y de custodia, así como de los visitantes y de los objetos que se introducen al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, con el fin de prevenir el tráfico de narcóticos; que el Director de Prevención y Readaptación Social del estado lleve a cabo una investigación que permita establecer si se ha incurrido en actos de vejación, maltrato o tortura en perjuicio de algún interno y que, en caso de que así haya ocurrido, proceda como corresponda.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

Caso del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz

Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/VER/4661 relacionados con el caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de

Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual manifestaron ser objeto de maltratos por parte de un interno de nombre José Chanín Vega, con conocimiento del señor José Armando Vergara Herrera, Subdirector de Seguridad y Custodia del citado Centro; que les cobran la cantidad de \$1,500.00, por eximirlos de realizar la talacha (labores de aseo); que el señor Vergara es la persona que introduce drogas al penal, y que a consecuencia de un accidente automovilístico que sufrió dicho funcionario, cuando conducía en estado de ebriedad, se exige a los reclusos una cooperación para la reparación de su vehículo.

La queja antes referida se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/122/97/VER/4661.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/8555, del 26 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Domingo Martínez Riveroll, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja.

C. El 25 de mayo de 1998, tres visitantes ad-juntos adscritos a la Tercera Visitaduría General se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, con el fin de investigar sobre la referida queja, encontrando lo siguiente:

i) Cobros y maltrato

En entrevista con los internos que se encontraban en el rea denominada de Observación y Clasificación, éstos manifestaron que durante los 15 o 20 días que permanecen en esta zona, los custodios y los internos encargados de la limpieza los trasladan a otras zonas del establecimiento para realizar labores de aseo, y en caso de no acceder, los reclusos encargados o talacheros les hacen cobros que fluctúan entre \$200.00 y \$3,000.00, dependiendo del tipo de delito por el que ingresaron al Centro; agregaron que si no tienen dinero para exentar dicha tarea, los golpean o los cuelgan de las rejas de las celdas toda una noche o un día.

Se observó que en la mayoría de las celdas se encontraban seis internos; no obstante, en la celda número dos sólo había un interno, quien señaló que la estancia estaba ocupada por nueve personas, pero a los ocho restantes los habían llevado a hacer talacha. Por su parte, el señor José Armando Vergara, entonces Subdirector de Seguridad y Custodia, negó rotundamente que se hiciera

cobro alguno a los internos de nuevo ingreso o a sus familiares, y respecto de los internos que sacaron para hacer limpieza, señaló que no tenía conocimiento de ello.

Otro interno indicó que los custodios solicitaron a su hermana \$2,000.00 para eximirlo de hacer la talacha y que los pagos se realizaron a través de los internos denominados talacheros.

En el área de segregación un interno indicó que los custodios, sin mencionar nombres, le cobraban \$10.00 por pasar su ropa y \$50.00 por realizar la visita conyugal.

Sobre el particular, el licenciado Jesús Ramiro González Arango, Subdirector Técnico de esa institución, manifestó que no se hacía ningún tipo de cobro a los internos de nuevo ingreso ni a sus familiares; que quienes piden dinero son los internos de población que se aprovechan de la ignorancia de los internos de nuevo ingreso; que no han podido detectar a alguien en particular, pero que en el caso de que se sorprendiera a los custodios requiriendo dinero o maltratando a un recluso, se les aplicarían las medidas disciplinarias correspondientes.

ii) Autogobierno

Durante el recorrido por el área de Observación y Clasificación, un interno de nombre Francisco Cano Torres, quien seguía de cerca a los visitadores adjuntos, refirió que su celda se encontraba en el dormitorio C y que fungía como encargado de la limpieza del rea de Observación y Clasificación; que cada dormitorio cuenta con un encargado o talachero, que es nombrado por el personal de Seguridad y Custodia, de acuerdo con el comportamiento y la antigüedad, y que su labor consiste en proporcionar el material de aseo a los internos de nuevo ingreso; sin embargo, como ya se mencionó en el apartado anterior, los internos entrevistados aseguraron que los encargados asignan las labores de limpieza y golpean a quienes se niegan a realizarlas o a pagar por su exención.

Al continuar con el recorrido, en compañía del interno Francisco Cano Torres y del contador César Cortés Rivera, Subdirector Administrativo del Centro, éste último confirmó que existen 10 encargados, quienes son designados por el personal de Seguridad y Custodia.

iii) Drogas

Algunos internos señalaron que el entonces Subdirector de Seguridad, señor José Armando Vergara Herrera, encabezaba a un grupo de dos o tres custodios (de

quienes no proporcionaron nombres) que distribuyen la droga entre los internos, sin obtenerse prueba alguna al respecto.

D. Mediante el oficio DG/1566/98, del 4 de junio de 1998, el licenciado José Domingo Martínez Riveroll, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional en los siguiente términos:

[...] el interno Jorge Chenín (sic) Vega, durante algunas semanas laboró como auxiliar en el área de locutorios, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones vigente en el Estado y artículo 55, fracción III, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado, pero al tratar de extorsionar a algunos internos se le suspendieron estas funciones y al tener problemas con otros internos el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso, en sesión del 27 de octubre de 1997, acordó también solicitar su traslado.

2. El subdirector de Seguridad y Custodia, Armando Vergara Herrera, si sufrió un accidente automovilístico mientras disfrutaba de su periodo vacacional y al investigar sobre la queja con los internos, ninguno manifestó o externó alguna inconformidad en ese sentido...

Asimismo, el licenciado Martínez Riveroll envió, entre otros, los siguientes documentos:

i) La copia del acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del 27 de octubre de 1997, mediante la cual se acordó la separación definitiva del cargo de estafeta al interno Jorge Chanín Vega, así como la solicitud de traslado hacia otro centro penitenciario, por cuestiones de seguridad, toda vez que la población interna lo había tratado de agredir físicamente, debido a su mal comportamiento.

ii) La copia de la solicitud, del 18 de mayo de 1997, por la que el C. José Armando Vergara Herrera, entonces Subdirector de Seguridad y Custodia, solicitó se autorizara su periodo vacacional del 19 de mayo de 1997 al 2 de junio del mismo año.

E. El 18 de noviembre de 1998, un visitador adjunto se comunicó, vía telefónica, al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, con quien dijo ser Martha Villarreal, recepcionista del penal, la cual informó que actualmente el Subdirector de Seguridad y Custodia es el señor Rogelio Carranco Salinas.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja recibido el 1 de agosto de 1997, enviado por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz (hecho A).
2. El oficio V3/8555, del 26 de marzo de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Domingo Martínez Riveroll, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz, un informe detallado de los hechos motivo de la queja (hecho B).
3. El acta circunstanciada derivada de la visita realizada el 25 de mayo de 1998 por tres visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz (hecho C).
4. El oficio DG/1566/98, del 4 de junio de 1998, por medio del cual el licenciado José Domingo Martínez Riveroll, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional (hecho D).
5. El acta circunstanciada del 18 de noviembre de 1998, derivada de la llamada telefónica realizada por un visitador adjunto al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz (hecho E).

III. SITUACION JURDICA

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual denunciaron la existencia de maltrato por parte de un interno; cobros indebidos y tráfico de drogas.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/97/ VER/4661 y realizó las diligencias necesarias para investigar la referida queja, constatando la existencia de diversas anomalías, las cuales han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, y

de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Cobros y maltrato

De la evidencia 3 (hecho C, inciso i)) se desprende que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, han permitido que un grupo de internos denominados encargados o talacheros, con la anuencia del personal de Seguridad y Custodia, trasladen a los internos ubicados en el área de Observación y Clasificación a otras reas del establecimiento para realizar labores de limpieza, y en caso de que quieran estar exentos de estas últimas, les exigen cobros, o bien, lo que es más preocupante, en caso de negarse a pagar, los golpean.

Llama la atención que a pesar de que las autoridades del Centro, teniendo conocimiento de que estos internos encargados realicen dichos cobros y golpeen a los reclusos, porque se aprovechan de su ignorancia, tal y como lo señaló el Subdirector Técnico del Centro, licenciado Jesús Ramiro González Arango, no pongan fin a esta situación, por lo que es importante destacar lo siguiente:

i) La talacha, también conocida como fajina, debe ser una responsabilidad compartida entre el total de los internos, y no sólo por los que se encuentran en el área de Observación y Clasificación, y siempre organizada por las autoridades penitenciarias.

ii) Esta Comisión Nacional considera grave el hecho de que las labores de aseo se asignen como una forma de castigo o, como en el presente caso, para extorsionar a los internos, con la intención de cobrarles una cuota a cambio de no obligarlos a realizar labores de aseo. Por ello, tales hechos violan lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que se aplican sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Asimismo, contravienen lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz y 7o. del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de la misma entidad federativa, prohíbe todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles.

iii) Por otra parte, los hechos referidos en la evidencia 3 (hecho C, inciso i)) permiten sostener que es necesario investigar si es cierto el hecho de que cuando un interno se niega a pagar por no hacer labores de aseo se le cuelga de las rejas durante todo un día o toda una noche, lo cual, de ser cierto constituiría tortura.

De conformidad con los instrumentos internacionales, como la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dicha violación a los Derechos Humanos es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal o, como en este caso, por negarse a hacer talacha o a pagar para que se les exima de ésta, y más aún cuando, al parecer, los encargados, actúan con la tolerancia o consentimiento de las autoridades. De ahí que los hechos descritos en la evidencia 3 (hecho C, inciso i)) contravienen el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que nadie ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

iv) Asimismo, este Organismo Nacional sostiene que las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad y han sido colocados bajo su custodia. En el caso que nos ocupa, las autoridades del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, deben garantizar la seguridad de los internos mediante una adecuada clasificación de éstos, ubicándolos en reas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, lo cual contribuir a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el Centro.

Por ende, es importante que los reclusos ubicados en el rea de Observación y Clasificación, es decir, los de nuevo ingreso, no convivan con el resto de la población, ello con el fin de que no sean objeto, precisamente, de abusos o maltrato por parte del resto de la población interna.

b) Autogobierno

Por otra parte, el hecho de que exista un interno encargado de asignar las labores de limpieza por cada dormitorio, que es designado por personal de Seguridad y Custodia, en base en el comportamiento y antigüedad del interno en el Centro (evidencia 3, hecho C, inciso ii)), es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz, que establece que los Directores de los establecimientos penitenciarios son los responsables del funcionamiento de los Centros, así como a lo que dispone el artículo 34 del

Reglamento Interno del Centro, el cual, en su fracción II, señala que corresponde al Director organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios del Centro.

Cabe mencionar que el señor Francisco Cano Torres, encargado de la limpieza del área de Observación y Clasificación, refirió que su labor consiste exclusivamente en proporcionar el material de aseo a los reclusos de nuevo ingreso; no obstante, los internos entrevistados en el área citada fueron constantes al mencionar que son obligados a realizar dichas labores, con la amenaza de ser golpeados; es decir, que los encargados ejercen violencia y no se limitan a asignar las labores de aseo, lo cual, por sí solo, es riesgoso en una institución penitenciaria.

Es preocupante que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, deleguen sus atribuciones a los reclusos, ya que ello puede ocasionar que tales funciones generen actos injustos que llegan a ser una fuente de abusos y corrupción, tal y como se aprecia en la evidencia 3 (hecho C, inciso ii)).

La existencia de grupos de internos a los que se les permite ejercer influencia sobre los demás, restringe los espacios de acción de las autoridades legítimamente constituidas, y por consiguiente representa uno de los principales factores de violación de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios, que sólo podrán ser eliminados cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, entre las que están aplicar las sanciones disciplinarias y, en suma, organizar la vida interior del centro, de tal manera que no queden espacios que permitan a los reclusos invadirlos. Es la permisividad y la inactividad de los cuerpos directivos y técnicos lo que da origen al autogobierno.

Lo anterior es contrario a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que señala que los Directores serán los responsables del funcionamiento de los Centros, así como a lo que disponen los artículos 34, fracción II; 35, fracción IV, y 36, fracción II, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz: el primero de ellos señala como atribución de la Dirección organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios del Centro; el segundo dispone que la Subdirección Técnica del Centro debe supervisar todas las actividades de los internos, y el tercero ordena a la Subdirección de Supervisión y Custodia supervisar y controlar la custodia interna del centro con el fin de mantener el orden y la disciplina.

c) Tráfico de drogas

Según consta en la evidencia 3 (hechos C, inciso iii)), varios internos denunciaron que el señor José Armando Vergara Herrera, entonces Subdirector de Seguridad, encabezaba a dos o tres custodios, quienes se encargaban de distribuir la droga en el interior del penal. Al respecto, es pertinente señalar que durante la visita realizada por personal de este Organismo Nacional no se recabaron elementos de prueba que confirmaran tal afirmación; sin embargo, ante una acusación tan grave, es necesario que las autoridades penitenciarias realicen una investigación administrativa para que, en caso de descubrir que algún custodio, interno o cualquiera otra persona que tenga acceso al establecimiento, participe en tales conductas, se dé vista a las autoridades correspondientes para que éstas realicen lo conducente.

La tolerancia a la existencia de drogas en un centro de readaptación social afecta las condiciones de tranquilidad y genera espacios de poder en los centros penitenciarios. En cambio, el combate de esta irregularidad favorece la seguridad dentro del establecimiento; de ahí que si en un centro penitenciario existe tráfico de drogas, el problema se debe enfrentar de manera pronta y eficaz, siempre con respeto a los Derechos Humanos.

En consecuencia, es importante resaltar que además de los efectos perniciosos que el consumo de droga puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente dentro de los reclusorios graves problemas de violencia, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad del Centro y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

En caso de que en el Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, se descubriera la existencia de tráfico de drogas, con la participación, la anuencia o sin ella, se estaría violando el contenido de los artículos 45 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, el cual prohíbe expresamente que los internos posean sustancias tóxicas o enervantes; 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, que señala como obligación de los servidores públicos cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Además, dichas anomalías podrían llegar a tipificar delitos, de acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, título VII, capítulo I, del Código Penal Federal.

Cabe destacar que una de las formas mediante las cuales las autoridades de los centros penitenciarios pueden combatir el tráfico de drogas es estableciendo un sistema racional y eficaz de vigilancia de los internos, del personal del Centro y de los visitantes para detectar y denunciar ante las autoridades correspondientes las posibles anomalías en que éstos incurran.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, se violan los derechos individuales de los reclusos, en particular en lo que se refiere al derecho a un trato digno.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que el Director del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, garantice la seguridad física de los internos, protegiéndolos contra todo abuso, molestia, maltrato o extorsión de que se les pretendiera hacer víctimas dentro de dicho establecimiento, y que impida el acceso al rea de Observación y Clasificación a todo interno que no pertenezca a ella.

SEGUNDA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado para que las autoridades del Centro de Readaptación Social en Coatzacoalcos, Veracruz, asuman, con el apoyo del personal técnico y de seguridad y custodia, el control del Centro y prohíban que los internos, conocidos como encargados o talacheros, desempeñen funciones de autoridad y realicen cualquier tipo de cobros a sus compañeros.

TERCERA. Se sirva ordenar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz que realice una investigación administrativa respecto de la posible existencia de tráfico de drogas en el interior de dicho establecimiento penitenciario y, en su caso, dé vista a la autoridad correspondiente para que realice lo conducente.

CUARTA. Que se implante un sistema de vigilancia basado en criterios de racionalidad y eficacia para la revisión del personal administrativo y de custodia, así como de los visitantes y de los objetos que se introducen al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, con el fin de prevenir el tráfico de narcóticos.

QUINTA. Que el Director de Prevención y Readaptación Social del estado lleve a cabo una investigación confiable que permita establecer si se ha incurrido en actos de vejación, maltrato o tortura en perjuicio de algún interno y, en caso de que así haya ocurrido, proceda como corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica